



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS FESTIVOS**

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.
Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.
Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda

Real orden abriendo un plazo de treinta días para que los Ayuntamientos y entidades particulares puedan informar acerca de la reforma pretendida relativa al peso en canal de las carnes frescas.

Administración central

GOBERNACIÓN. — Dirección general de Administración. — Designando para las Secretarías de los Ayuntamientos que se indican a los señores que se mencionan.

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Anuncios.

Administración de Rentas públicas de la provincia de León. — Circular.

Administración provincial de Estadística de León. — Rectificación del padrón de habitantes de 1.º de Diciembre de 1929.

Administración provincial de Minas. — Anuncio.

Diputación provincial de León. — Extracto del acta de la sesión extraordinaria del día 9 de Febrero último.

Administración municipal

Edictos de Alcaldes.

Entidades menores

Edictos de Juntas vecinales.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Requisitoria.

Anuncio particular.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 18 de Abril de 1930)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN
Núm. 282

Ilmo. Sr.: La Federación Nacional de Círculos Mercantiles y Sociedades libres de comerciantes de España, La Confederación Gremial Española y los gremios de Carnes, solicitan la derogación del Real decreto de 17 de Enero de 1928, que, modificando el apartado o) del artículo 457 del Estatuto municipal, dispuso que el consumo de carnes frescas tuviera como base de percepción precisamente el peso en vivo del animal de donde proceda, y que,

en su lugar, se restablezca nuevamente en toda su integridad el mencionado precepto del Estatuto municipal, con la obligación por los Ayuntamientos de reponer, para la exacción del arbitrio, las mismas tarifas que tenían al promulgarse aquella Real disposición, prohibiendo que las rebasen.

En apoyo de su petición exponen:

1.º Que el arbitrio sobre el peso en vivo de las reses no grava realmente la especie consumible, dadas las circunstancias que en aquellas pueden concurrir al ser pesadas, aparte de la inexactitud de su resultado, cuando se trata de reses bravas o que por su índole no pueden permanecer quietas ni se someten a las operaciones preliminares o coetáneas de la pesada.

2.º Que como las contrataciones se hacen en los Mataderos por el peso en canal, y, además, a los efectos de la Real orden de 19 de Diciembre de 1929, precisa realizar las dos clases de pesadas, en canal y en vivo, duplicidad que encarece el servicio, con perjuicio para el consumidor.

3.º Que ha venido a elevarse el importe del arbitrio, según resulta de la comparación de la suma valorada de la res en vivo que se presen-

te y de la que el Ayuntamiento hubiera obtenido por el peso en canal de la misma.

Así mismo la Asociación General de Ganaderos, apoyando la anterior solicitud, interesa también que se derogue el mencionado Real decreto interin no sea factible la total supresión del gravamen sobre las carnes, dada la imposibilidad de mantener la actual base de percepción del arbitrio municipal, por la injusticia que en la práctica estima representa y los perjuicios que ocasiona a los gremios y a los intereses de los consumidores y productores.

Tales peticiones respecto a un asunto de tan vital interés como es el de la forma de exacción del arbitrio municipal sobre las carnes, que utilizan la casi totalidad de los Ayuntamientos como uno de los principales ingresos de sus presupuestos ordinarios, deben ser cuidadosamente examinadas, dando audiencia a todos los interesados, y de un modo especial a las Corporaciones municipales a quienes pueda afectar la reforma.

A cuyos efectos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se abra un plazo de treinta días para que durante el mismo puedan informar por escrito los Ayuntamientos y las entidades y particulares interesados, acerca de la pretendida reforma volviendo al «peso en canal» para la exacción del arbitrio sobre las carnes; y

2.º Que los informes que en uno y otro sentido se formulen, deberán presentarse en la respectiva Delegación de Hacienda de cada provincia, la que deberá hacer el resumen de ellos, remitiéndolo a esa Dirección general con cuantas alegaciones y opiniones juzgue oportuno emitir.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1930.

ARGÜELLES

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del día 10 de Abril de 1930)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración

Incarso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 los Ayuntamientos que a continuación se expresan.

Esta Dirección general ha acordado designar para desempeñar las Secretarías de los mismos a los aspirantes que a continuación se expresan.

Madrid, 14 de Abril de 1930. — El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita

Provincia de La Coruña: Dumbria, D. Ramón Fernández Freijeiro, Secretario de Riobarba (Lugo). — Trazo, D. Rafael Pérez Burgos, opositor número 174.

Provincia de Palencia: Astudillo, D. Godofredo González Martín, caso cuarto del artículo 20 del precitado Reglamento.

(Gaceta del día 15 de Abril de 1930)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

ANUNCIOS

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de acopios de piedra machacada y su empleo en los kilómetros 70º al 71º de la carretera de Rionegro a la de León a Caboalles, he acordado, en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, hacerlo público para los que se crean en el deber de hacer alguna reclamación contra el contratista D. Victorino Fernández, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en el Juzgado municipal del término en que radican, que es el de Villarejo de Orbigo, en un plazo de veinte días, debiendo el Alcalde de dicho término interesar de aquella autoridad la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras públicas en esta capital, dentro del plazo de treinta

días, a contar de la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

León, 15 de Abril de 1930.

El Gobernador civil,
Emilio Diaz Moreu

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de acopios de piedra machacada y su empleo en los kilómetros 64 y 65 de la carretera de Rionegro a la de León a Caboalles, he acordado en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, hacerlo público para los que se crean en el deber de hacer alguna reclamación contra el contratista D. Emilio Perandones, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en el Juzgado municipal del término en que radican que es el de La Bañeza, en un plazo de veinte días, debiendo el Alcalde de dicho término interesar de aquella autoridad la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras públicas de esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

León, 15 de Abril de 1930.

El Gobernador civil,
Emilio Diaz Moreu

Delegación de Hacienda de la provincia de León

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

20 por 100 de la renta de propio.

La Gaceta de Madrid de fecha 1.º del actual, inserta en su página 8.ª con el número 258 la siguiente Real orden del Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Fomento de fecha 2 de Noviembre último, dirigida a esta Delegación de Hacienda, en la que se significa como de especial interés para aquél Departamento que se defina con carácter general las reglas a que deban acomodarse las Delegaciones de Ha

duda para practicar las liquidaciones del 20 por 100 de la Renta de Propios en los montes de los pueblos:

Resultando que la aludida moción se ha motivado el hecho de que la Jemura del Distrito forestal de León comunicó al Ministerio de Fomento que muchos pueblos propietarios de montes consultan a dicha dependencia sobre la forma en que debe practicarse la exacción del mencionado gravamen, exteriorizando la inquietud que les produce el criterio de la Delegación de Hacienda al calcular el 20 por 100 del total valor de los aprovechamientos, sin rebajar el 10 por 100 de aprovechamiento forestales ni la contribución y gravámenes de foros y otros análogos que sobre tales montes pesan, a más de aplicarlo a todos los disfrutes, con inclusiones de los realizados con el carácter de gratuitos para usos vecinales:

Considerando que la consulta planteada por el Ministerio de Fomento abarca dos extremos perfectamente diferenciables, que consisten: uno, en saber si para los efectos de liquidar el 20 por 100 de Propios en montes de utilidad pública debe rebajarse del producto bruto el 10 por 100 que corresponde al Estado por aprovechamientos forestales, así como la contribución territorial y los gravámenes de naturaleza real que pesan sobre los bienes; y otro, en aclarar si procede exigir el 20 por 100 de Propios cuando los aprovechamientos consistan en disfrutes gratuitos para usos vecinales:

Considerando que el primer punto está claramente definido en el número 4.º de la Real orden de 14 de Julio de 1897, que dispone que no se admitirán más deducciones para liquidar el 20 por 100 en las rentas de Propios que el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y la contribución territorial, previamente selistecha y justificada con el recibo correspondiente; Real orden que está vigente, y no existen razones que induzcan a modificarla, siendo justo que para liquidar el 20 por 100 de Propios que corresponde al Estado se rebajen del total el 10 por 100 de aprovecha-

mientos forestales y la contribución territorial, porque otra cosa implicaría que el Estado participe sobre su propia participación:

Considerando, por el contrario, que no hay razón que abone el que se rebajen del producto los gravámenes de naturaleza real que pesen sobre los bienes ya que la participación del Estado es por virtud de soberanía y se refiere a la totalidad del valor de los bienes de Propios, sin que puedan mermar sus derechos las enajenaciones o gravámenes que los Ayuntamientos tengan o hayan tenido a bien imponer y que sólo deben pesar sobre la participación del 80 por 100 que a ellos corresponde:

Considerando, en cuanto al segundo extremo de la consulta de que se trata, que no hay en las disposiciones vigentes la debida claridad para dilucidar si el derecho del Estado a percibir el 20 por 100 de la Renta de Propios se contrae tan sólo a lo ingresado en metálico por el dicho concepto en areas municipales, o debe girar también sobre la renta en especie que obtienen los Municipios cuando el disfrute de los aprovechamientos se cede gratuitamente a los vecinos, ya que el Real decreto de 14 de Julio de 1897, que regula la forma de practicarse las liquidaciones, previene en su art. 1.º que se tomará como base las certificaciones que expidan los Ayuntamientos de los ingresos obtenidos por los expresados conceptos en el trimestre anterior, y la generalidad de la base permite acomodar a ésta ambos criterios, pues al hablarse de ingresos obtenidos, sin especificar si han de obtenerlos los mismos Ayuntamientos o el común de vecinos, ello consiente las dos interpretaciones, si bien no puede negarse que las certificaciones de ingresos cuando el disfrute sea por los vecinos presenta dificultades para cifrarlos que no se han obviado con preceptos concretos sobre el modo de hacerlos, preceptos que habrían debido incluirse en el Real decreto para que, sin lugar a dudas, resultara claro el criterio del Poder público sobre el derecho a participar en los

casos de disfrute gratuito por los vecinos:

Considerando, ante tal indeterminación, que precisa acudir a la naturaleza misma de la exacción para resolver la duda planteada, y que ya se estime que el Estado participa en concepto de dueño, ya se considere que la exacción proviene del dominio eminente del Estado y reviste el carácter de impuesto, es innegable que el derecho a participar no debe limitarse a los casos en que la renta se perciba en metálico por la Corporación, sino que debe extenderse también a los disfrutes en especie que gozan los vecinos:

Considerando que las Leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 atribuyen al Estado la propiedad del 20 por 100 de los bienes de Propios, lo que implica que se trata de un verdadero censo entre el Estado y las Corporaciones, a cuya explotación deben aplicarse los principios generales del derecho común, en virtud de los cuales no priva de un derecho a participar a uno de los condóminos el que otro de ellos use la cosa en provecho propio directamente, sino que éste viene obligado a remunerar a aquél con el estipendio en que se calcule el valor del aprovechamiento:

Considerando que si bien es cierto que la mayoría de las disposiciones que rigen en la materia aplica a la exacción del 20 por 100 de la Renta de Propios la denominación de impuesto, aunque así fuera, a semejanza de lo que ocurre con la contribución territorial y a lo que es principio incontrovertible en materia fiscal, no cabría excluir del tributo aquellos bienes usados y explotados directamente por el contribuyente, razones por las cuales, sin duda, ya la circular de esa Dirección general de 12 de Abril de 1928 declaró que las Corporaciones municipales sólo podrán acordar la cesión gratuita de los aprovechamientos en favor de los vecinos por lo que se refiriese al 80 por 100 del valor que corresponde a los pueblos, pero no del 20 por 100 restante, que pertenece al

Estado, y aunque la dicha circular se refería solamente a los montes no declarados de utilidad pública, que habían sido entregados a la libre disposición de los pueblos, el criterio debe ser el mismo para los no enajenables, porque es igual en unos y otros la naturaleza jurídica de la participación del Estado:

Considerando que la falta de claridad en las citadas disposiciones ha dado lugar en muchos casos a que se hagan figurar como aprovechamientos de carácter vecinal y gratuito los que en realidad no lo son, sino que se llevan las cuerdas impuestas a cada vecino a otros conceptos en los presupuestos municipales o acierten en atenciones de los pueblos, sin que figuren en los dichos presupuestos:

Considerando que para remediar esa situación y para aclarar debidamente el derecho del Estado a participar, aun cuando el aprovechamiento sea gratuito para el común de vecinos, conviene precisar el procedimiento de liquidación que actualmente se viene practicando, en el sentido de que no se toma como base, aunque se trate de montes de utilidad pública, las certificaciones de ingresos expedidas por los Ayuntamientos, sino las tasaciones asignadas a los disfrutes en los planes anuales de aprovechamientos formados por los Distritos forestales o los resultados de las licitaciones cuando se emplee este medio para explotar el aprovechamiento y mantener en cuanto a los bienes de la libre disposición de los pueblos el régimen ya establecido en las Reales órdenes de 12 de Mayo y 4 de Noviembre de 1927, y en la circular de esa Dirección general de 12 de Abril de 1928.

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general y de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren bienes de propios, a los efectos del ingreso en Arcas del Tesoro del 20 por 100 de la renta de los mismos, o de su valor total en los casos de cesión o venta, todos los montes públicos y demás

terrenos pertenecientes a los Municipios respecto de los que no se justifique haber redimido esta carga o gravamen al ser exceptuados de la venta por cualquier concepto, en la forma prevenida en las disposiciones dictadas, a tal fin, en particular en la Ley de 8 de Mayo de 1883 y la Instrucción de 21 de Junio del mismo año, a menos que el Gobierno haya declarado o declare en lo sucesivo, previo informe de los respectivos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, vecinales y gratuitos, los disfrutes de tales bienes, con expresa renuncia del aludido 20 por 100 de Propios.

2.º Que la liquidación de las cantidades a ingresar en el Tesoro por el referido concepto se practique por las oficinas provinciales de Hacienda, tomando como base en los montes declarados de utilidad pública, dependientes del Ministerio de Fomento, las tasaciones asignadas a los disfrutes en los planes anuales de aprovechamientos formados por los Distritos forestales o Divisiones hidrológico forestales respectivos, en los casos en que no se proceda a la enajenación de los mismos en pública subasta, y por el resultado que ofrezcan las licitaciones cuando se emplee este medio para llevar a cabo los disfrutes. De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 14 de Julio de 1927, no se admitirán más deducciones que el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y la contribución territorial satisfecha previamente y justificada con el recibo correspondiente.

3.º Que las liquidaciones referentes a los montes entregados a la libre disposición de los pueblos y a predios que, no siendo montes, ostentan el carácter de Propios, así como a las fincas urbanas, se practiquen por las oficinas provinciales de Hacienda en la forma prevenida en las Reales órdenes de este Ministerio de 12 de Mayo y 4 de Noviembre de 1927, teniendo además en cuenta lo dispuesto en la circular de esa Dirección general de 12 de Abril de 1928.

4.º Que se comunique la presente Real orden al Ministerio de Fomento, encargándole que dé los órdenes oportunos para que el ramo de Montes, de él dependiente, dé el más exacto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1926, en lo referente a exigir, antes de expedir las licencias de aprovechamientos de los montes respectivos, las cartas de pago que acrediten el ingreso en Arcas del Tesoro del 20 por 100 de Propios, correspondiente al año anterior, o, en su defecto, que concurra en el caso alguna de las circunstancias expresadas en la disposición primera de esta Real orden.

De Real orden lo comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1930.

ARGÜELLES

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados, llamando la atención de los Sres. Alcaldes para que, por los medios a su alcance hagan llegar a los Presidentes de las Juntas vecinales el contenido de la preinserta disposición.

León, 5 de Abril de 1930. — El Delegado de Hacienda, Marcelino Prendes.

Jefatura provincial de Estadística de León

Rectificación del Padrón de habitantes de 1.º de Diciembre de 1929

Habiendo sido aprobadas por esta Jefatura las rectificaciones del Padrón de habitantes de 1.º de Diciembre de 1929, de varios Ayuntamientos, se pone en conocimiento de los respectivos señores Alcaldes, para que envíen un comisionado, al efecto de presentación, encargado de recoger dicho documento, y los que obran en esta Oficina relacionados con la referida rectificación, pertenecientes al Ayuntamiento y de propiedad de éste.

Las horas de verificar la recogida son de nueve de la mañana a dos de la tarde, durante los días hábiles.

la Casa-Oficina de esta Jefatura, Plaza de San Isidro, 4, entresuelo. Los Ayuntamientos que quieran recibir la documentación citada certificada, deben remitirme sellos de correos, por valor de treinta céntimos, para depositar el oportuno pliego, en esta Administración de Correos.

Si en el plazo de quince días no se hubiere recogido la documentación por los comisionados municipales o enviado certificada, será remitida por el correo oficial, cuyo envío será anunciado a los respectivos Alcaldes en el BOLETIN OFICIAL.

León 15 de Abril de 1930.—El Jefe de Estadística, José Lames.

Relación que se cita

- Boca de Huérgano.
- Cabreros del Río.
- Calzada del Coto.
- Carracedelo.
- Castrillo de Cabrera.
- Castrillo de la Valduerna.
- Fabero.
- Izagre.
- Joara.
- Luyegó.
- Noceda.
- Priaranza del Bierzo.
- Puebla de Lillo.
- Quintana del Castillo.
- Saelices del Río.
- Santa María del Páramo.
- Sarriegos.
- Villamañán.
- Villaornate.

MINAS

ANUNCIO

Habiendo sido presentada en 16 de Diciembre de 1927, por D. Manuel García Peña, Ingeniero Director de la Sociedad Hullera Vasco-Leonesa, en nombre y representación de la misma, instancia en la que manifiesta que: «Existiendo sospechas de que las labores que se realizan en la mina Imprevista (expediente número 1.522), del término de Santa Lucía, en el Ayuntamiento de Pola de Gordón, se hallan intrusadas en la mina La Mata, número 1.356, del mismo término y Ayuntamiento.

Solicita del Excmo. Sr. Gobernador civil se digne disponer que por la Jefatura de minas de esta provincia, se practiquen los trabajos necesarios, en averiguación de tales hechos, y se proceda en su caso, a la declaración de intrusión de las labores en la referida mina La Mata, de la propiedad de la Sociedad Hullera Vasco Leonesa».

Habiéndose realizado las operaciones pertinentes sobre el terreno, por el Ingeniero, al efecto comisionado por esta Jefatura de minas, el cual ha emitido su correspondiente informe; emitido asimismo informe por el Ingeniero jefe de minas del Distrito, proponiendo resolución gubernativa en el expediente.

Antes de pasar el expediente al Excmo. Sr. Gobernador civil para que éste dicte su realcación, se comunica a la Sociedad Hullera Vasco Leonesa, así como al propietario explotador de la mina Imprevista, D. José González Villarejo, por medio de este anuncio, que se les da vista del expediente (para que presenten los documentos o alegaciones que estimen pertinentes) por el plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

León, 11 de Abril de 1930.—El Ingeniero jefe, Pío Portilla.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Sesión extraordinaria de 6 de Febrero de 1930

Abierta la sesión a las once de la mañana, bajo la Presidencia del Sr. Vicente López, con asistencia de los señores Zaera, Berrueta, Norzagaray, González Puente, Llamameres, López Cañón, Seco, Pérez Alonso y el Suplente del Sr. Santín Sr. Cuesta, se leyeron los artículos pertinentes del Estatuto provincial, la convocatoria y el acta de la sesión anterior que fué aprobada.

Inmediatamente se dió lectura de la Real orden de 10 de Enero último aprobando el Plan de ordenación para la construcción de caminos vecinales, acordado por la Diputación

en 11 de Octubre de 1929, debiendo figurar con el número 2 el camino de Vallecillo, a la carretera de Adanero a Gijón y quedando consistente cuando se consigna en la Real orden de 2 de Octubre del expresado año, y poner en ejecución dicho Plan mediante las normas que para ello se señalen por la Diputación, sin perjuicio de hacer uso de lo determinado en el apartado 6.º de la Real orden de la Dirección general de Obras públicas de 2 de Octubre de 1929, por el que se manifiesta que tanto en la redacción de los proyectos de los caminos vecinales, como en su construcción se seguirá con todo rigor el turno correspondiente al orden de prelación aprobado, salvo casos justificados que autorice el Ministerio de Fomento, previo informe de la Jefatura de Obras públicas, siendo a juicio de esta Corporación, incluidos en estos casos justificados, aquellos caminos que tienen un marcado interés regional y de los cuales, le dió cuenta a la Jefatura, con fecha 11 de Octubre del pasado año.

Se acordó dejar sobre la mesa, el expediente de reforma de Reglamento de funcionarios, por lo que se refiere a la Imprenta Provincial.

Dada cuenta por la Presidencia, de que en sesión de la Comisión provincial de 4 de Febrero actual, había participado a sus compañeros, su dimisión ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, como Presidente de la Corporación, y que los mismos se habían hecho solidarios de la misma, poniendo sus cargos a disposición del Gobierno de S. M.; el Pleno de la Diputación por una unanimidad acuerda, dimitir igualmente sus cargos, y, a propuesta del Sr. Norzagaray, conceder un expresivo y cariñoso voto de gracias para el Sr. Presidente, por la competencia, alteza de miras e íntima compenetración, con todos, con que dignísimamente ha sabido desempeñar su difícil cargo, poniendo a contribución, su gran entusiasmo y cariño en beneficio de los intereses provinciales.

A continuación la Presidencia hi-

zo un resumen de la labor realizada por la Diputación en el tiempo de su permanencia, expresando las gracias a sus compañeros y a los funcionarios provinciales por la cooperación entusiasta, que le han prestado todos.

Después de mostrar su agradecimiento el Sr. Secretario, en nombre de los funcionarios, se levantó la sesión a las catorce horas.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 28 del Reglamento de 2 de Noviembre de 1925.

León, 6 de Marzo de 1930.—El Secretario, José Peláez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Ponferrada

La Comisión municipal permanente, haciendo uso de las facultades que en materia recandatoria de impuestos municipales le concede el Estatuto municipal, ha acordado conceder moratoria por todo lo que resta de mes, a los contribuyentes que se hallen en descubierto por los distintos arbitrios establecidos en el presupuesto municipal, para que durante el indicado plazo satisfagan sus cuotas sin recargo alguno o formulen la reclamación pertinente, si es que creen no venir obligados al tributo que adeuden.

Lo que se les comunica a todos los interesados por el presente impreso a fin de que se sirvan evacuar las diligencias acordadas, pues dado este método de generalidad en la notificación no pueden alegar ignorancia aquellos contra quienes se siga el procedimiento una vez depuradas las incidencias de esta moratoria.

Ponferrada, 12 de Abril de 1930.—El Alcalde, M. Raymundo.

Alcaldía constitucional de Santas Martas

Para que la Junta pericial del Catastro de este termino municipal pueda confeccionar el apéndice al amillaramiento, base del repartimi-

ento para el año 1931, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las relaciones de alta y baja en la Secretaría municipal en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando la carta de pago que justifique haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Santas Martas 8 de Abril de 1930.—El Alcalde, Pablo Santamarta.

Alcaldía constitucional de Cacabelos

Con el fin de que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda dar principio a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribución de 1931, todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría y en el término de quince días las oportunas relaciones de altas y bajas de la alteración que estos hayas sufrido, previniendo que no se admitirá ninguna que no se justifique el pago de derechos de transmisión a la Hacienda.

Cacabelos, 5 de Abril de 1930.—El Alcalde, César Santia.

Alcaldía constitucional de Quintana y Congosto

Para que la Junta pericial de este municipio, pueda dar principio a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial, para el próximo año de 1931, se hace preciso que los contribuyentes que, hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en plazo de quince días, las relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas y acreditar además haber satisfecho los derechos a la Hacienda de lo contrario no serán admitidas.

Quintana y Congosto, Abril 5 de 1930.—El Alcalde, Dámaso García.

Alcaldía constitucional de Santagomillas

Confeccionado el apéndice de altas y bajas en 1.º de Diciembre de 1929 al padrón de habitantes de del mismo mes de 1924, se halla manifestado al público por quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento a fin de oír reclamaciones. Santiagoomillas, 14 de Abril de 1930.—El Alcalde, Ramiro Alonso.

Alcaldía constitucional de Santa Marina del Rey

Para que la Junta pericial del Catastro de este municipio pueda confeccionar el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para el próximo año de 1931, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento antes del día 25 de los corrientes, relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas, debiendo acreditar haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda, o justificar con nota del Sr. Liquidador, la prescripción de los mismos.

Santa Marina del Rey, 14 de Abril de 1930.—El Alcalde, Lucas Rueda.

Alcaldía constitucional de La Vecilla

Aprobado por la Comisión provincial el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año actual de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de oír reclamaciones que contra el mismo tengan que formularse.

La Vecilla, 15 de Abril de 1930.—El Alcalde, Jnsto Fernández.

Alcaldía constitucional de Valdesamario

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento, forme el apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial para el año 1931, se notifica a los interesados en las altas y bajas de su riqueza, presenten éstas reintegradas y acreditar haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda.

de ello en el plazo de quince días y ante la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valdesamarío, 12 Abril de 1930
— El Alcalde, Antonio Alvarez.

ENTIDADES MENORES

Junta vecinal de San Justo de los Oteros

Aprobado por esta Junta vecinal el presupuesto municipal ordinario de la misma para el año corriente queda de manifiesto al público en casa del Presidente por término de quince días, a los efectos del artículo 801 y siguientes del vigente Estatuto municipal.

San Justo de los Oteros, a 12 de Abril de 1930.—El Presidente, Matías Pérez.

Junta vecinal de San Román de los Oteros

Las Ordenanzas para la exacción de arbitrios, reparto que se gira por la ganadería, se hallan terminadas, aprobadas y expuestas al público en casa del Sr. Presidente por el plazo de quince días para oír reclamaciones; pasado dicho plazo no serán admitidas.

San Román de los Oteros, a 12 de Abril de 1930.—El Presidente, Bernardo Castro.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan

Don Isidro Fernández-Miranda y Gutiérrez. Juez de primera instancia de la villa de Valencia de Don Juan y en partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo que penden en este Juzgado, promovidos por el Procurador D. Mariano Pérez González, en representación de D. Adolfo Sánchez de Miera Torres, vecino de esta villa, contra D. Agapito Siero Riol, vecino de Matanza, sobre pago de dos mil doscientas cuarenta pesetas y cincuenta céntimos, e intereses y costas calculados en mil doscientas pesetas, se sacan a

pública y primera subasta por término de veinte días, los bienes siguientes embargados en dichos autos como de la propiedad de expresado deudor:

Un macho, pelo castaño oscuro, de unos seis años, de seis cuartas y media aproximadamente de alzada; tasado en cuatrocientas pesetas.

Una mula, del mismo pelo, de ocho años próximamente y de seis cuartas y media, algo más, de alzada; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Un carro de varas, en medio uso, con ruedas de rayos; tasado en cien pesetas.

Una máquina segadora, en mediano uso, marca «Coming»; tasada en cien pesetas.

Una casa, en el casco de Matanza, a la calle de las Eras, consta de planta baja, con varias habitaciones, corral, cuadras, pajar y puertas accesorias que dan a la calle del Medio, linda: derecha entrando, con calle del Medio; izquierda y espalda, con casa partija de Pedro Magdaleno y frente, con calle de las Eras; tasada en dos mil quinientas pesetas.

Una era de palear, sita en término de Matanza, de cinco celemines de cabida o sean once áreas y setenta y tres centiáreas, linda: al Este, de Antonio Luengo; Oeste, era de Vicente Magdaleno; Norte, tierra de Alejandro Criado y al Sur, tierra de Vicente Magdaleno; tasada en setecientas pesetas.

Un prado, en término de Matanza, al sitio de Santa María, hace seis celemines o catorce áreas y ocho centiáreas, linda: al Este, con pradera del común; Oeste, tierra de Pedro Pastrana; Norte, de Emilio Ramos y al Sur, finca de Vicente García; tasada en trescientas cincuenta pesetas.

Una viña, en dicho término, al pago de las Culebras, hace cuatro celemines o nueve áreas y treinta y nueve centiáreas, linda: Este y Oeste, de Vicente Magdaleno y Norte y Sur, otra de Maximiliano Garrido; tasada en trescientas pesetas.

Lo que se hace público a fin de

que los que deseen tomar parte en la subasta comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado donde tendrá lugar el remate el día siete de Mayo próximo, a las once de la mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente el diez por ciento por lo menos, del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras del justiprecio, que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero y que no se han presentado por el apremiado los títulos de propiedad de los bienes.

Dado en Valencia de Don Juan a diez de Abril de mil novecientos treinta.—Isidro Fernández-Miranda.—El Secretario, Lcdo. José Santiago.

4865 O. P.—196.

Juzgado municipal de Matanza Don Emeterio Díez Morúa, Juez municipal suplente.

Hago saber: Que en diligencias de ejecución de sentencia instadas por D. Vicente García Alonso, contra D. Agapito Siero Alonso, ambos de esta vecindad y para pago de cuatrocientas cincuenta pesetas, principal y costas y gastos a que fué condenado en sentencia de juicio verbal civil, se sacan a pública subasta las fincas que a continuación se expresan, sitas en este término municipal.

1.ª Una tierra, a la Lobera, de cabida una fanega, linda: al Este, con la Dehesa San Lorenzo; Sur, otra de Vicente Magdaleno; Oeste, heredeos de Agapito Barrientos y Norte, otra de Laureano Martínez; tasada en setenta y cinco pesetas.

2.ª Otra, al Pino, de cabida diez celemines, linda: al Este, tierra de Alejandra Criado; Sur, Pedro Riol; Oeste, tierra de Jenaro Arce y Norte, herederos de Vicente Pérez; tasada en cincuenta pesetas.

3.ª Otra, a Valdesusano, de cabida una fanega, linda: al Este, tierra de Jerónima Pastrana; Sur, Pedro Riol; Oeste, herederos de Agapito Barrientos y Norte, Do-

miciano Ramos; tasada en setenta y cinco pesetas.

4.ª Otra, al Serpín, de cabida diez celemines, linda: al Este, tierra de Pedro Riol; Sur, herederos de Vicente Pérez; Oeste, Constanancio Paniagua y Norte, reguera del Serpín; tasada en setenta y cinco pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día seis del próximo mes de Mayo y hora de las diez de la mañana, no existen títulos de propiedad, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidas, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, que podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero y que la certificación de cargas obra en los autos que quedan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

Dado en Matanza, a cuatro de Abril de mil novecientos treinta. — El Juez municipal suplente, Eme- terio Díez. — El Secretario, Abundio Sánchez.

Juzgado municipal de Vega de Infanzones

Don Antonio Rodríguez Alonso, Juez municipal de Vega de Infanzones.

Hago saber: Que habiéndose anunciado la vacante de Secretario en propiedad de este Juzgado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 25 de Febrero último y *Gaceta de Madrid* de 24 del mismo mes, a concurso de traslado, y habiendo transcurrido el plazo sin aspirantes, se anuncia nuevamente a concurso libre para su provisión en la forma establecida por los artículos 12 al 18 del Real decreto de 10 de Abril de 1871, para que durante el plazo de quince días hábiles, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de

la provincia y *Gaceta de Madrid*, puedan los aspirantes presentar sus solicitudes debidamente reintegradas ante el Sr. Juez de primera instancia de León acompañadas de los documentos necesarios.

Vega de Infanzones, 14 de Abril de 1930. — El Juez municipal, Antonio Rodríguez.

Juzgado municipal de Villafranca del Bierzo

Don José Alvarez Rodríguez, Secretario habilitado del Juzgado municipal de Villafranca del Bierzo.

Doy fe: Que en los autos correspondientes, resulta haber sido publicada en su día, la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen:

«Sentencia. — En Villafranca del Bierzo, a trece de Marzo de mil novecientos treinta, el Sr. Juez municipal suplente en funciones D. Federico Soto, habiendo visto los anteriores autos de juicio verbal civil seguidos a instancia de los excelentísimos Sres. Conde y Condesa viuda de Peña Ramiro, a quienes representa el Procurador de este Juzgado D. Augusto Martínez, contra Lisardo Alvarez, vecino de Sobradelo de Valdeorras, sobre reclamación de renta procedente de contrato de arrendamiento; y

Resultando: Fallo. — Que declarando procedente la demanda inicial, debo condenar y condeno al demandado Lisardo Alvarez a que tan pronto esta sentencia sea firme, pague a los demandantes excelentísimos Sres. Conde y Condesa viuda de Peña Ramiro, o a sus representantes legítimos, las trescientas pesetas que se le reclaman en la demanda, y otras setenta pesetas más y setenta céntimos que proporcionalmente corresponden hasta el doce de Febrero que tuvo lugar el lanzamiento del demandado, de las fincas arrendadas, y finalmente al pago de todas las costas y gastos de este procedimiento.

Así por esta mi sentencia, que se notificará al demandado rebelde se-

gún determinan los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento, definitivamente mando y firmo. — Federico Soto.»

Y para notificar dicha sentencia al demandado rebelde, según en ella se manda, pongo el presente en Villafranca del Bierzo, a nueve de Abril de mil novecientos treinta. — José Alvarez, Secretario habilitado. — V.º B.º: El Juez municipal suplente, Federico Soto.

15 15 O. P.º 195.
Requisitoria

Correa Fernández, Santiago; hijo de José y de Elisa, natural de Cocabelos, provincia de León de veintidós años de edad y cuyas señas personales se ignoran, domiciliado en ignorado paradero y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Astorga, número 113, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días, en Larache, ante el Juez instructor del Batallón de Cazadores de Tarifa, número 5, D. Evaristo Santamaría y Pérez de la Grana; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no lo efectúa.

Larache, 6 de Abril de 1930. — El Teniente Juez instructor, Evaristo Santamaría.

ANUNCIO PARTICULAR

ANUNCIO IMPORTANTE

Obligados los Ayuntamientos desde 1.º de Abril a cumplir el Real decreto de 1.º de Noviembre último, los pedidos de tabillas o placas metálicas para carros, pueden hacerlos a D. Julio Fernández, General de Casco, número 2, principal.

P. P. — 16

LEON

Imp. de la Diputación provincial

1930